

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00223 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luz Said Acosta Garzón  
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

1.1. Señala la accionante que el 13 de junio de 2020, formuló derecho de petición, solicitando se indique una fecha cierta, en la cual podrá recibir la carta cheque, teniendo en cuenta que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos.

1.2. Manifiesta que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición, indicando la fecha en que se va a pagar la indemnización administrativa, por lo cual refiere que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la verdad, la indemnización, la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

1.3. Indica que ya firmó el formulario de plan individual para la reparación integral al que se anexaron todos los documentos requeridos, bajo la manifestación de que pasara en un mes por la carta cheque.

## **2.- La Petición.**

En síntesis, pretende la accionante **(i)** que se ordene a la accionada contestar de fondo el derecho de petición formulado; **(ii)** ordenar a la Unidad de Víctimas contestar el derecho de petición formulado manifestando una fecha cierta en la que serán entregadas las cartas cheque.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 23 de julio hogaño; se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud (DERECHO DE PETICIÓN), presentada por la accionante el 13 de junio de 2020 con radicado 20201305502302.

## **4.- Intervenciones.**

Durante el término otorgado la accionada se mantuvo silente.

# **CONSIDERACIONES**

## **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas, se vulneró el derecho de petición a la demandante respecto a su solicitud elevada el 13 de junio de 2020.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>”* (sentencia T - 189 de 2011).

### **4.- Del derecho de petición.**

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **4.1- Decreto 491 de 2020, frente al termino para contestar las peticiones.**

En el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5° dispone:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

#### **4.2.-Derecho de Petición de Población Desplazada.**

*“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara*

---

<sup>2</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”<sup>3</sup>.*

## **5.- Caso Concreto.**

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante, dice expresamente que, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue la entrega de la carta cheque por concepto de indemnización, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 13 de junio de 2020<sup>4</sup>, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

---

<sup>3</sup> T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Folio 3.

5.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que la radicación de la petición y la afirmación indefinida de la demanda en punto de la no resolución de la petición objeto de las pretensiones no fue debidamente desvirtuada con la prueba respectiva, y si a ello se añade la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amén del silencio de la accionada, debe entonces tenerse por ciertos estos hechos.

5.4.- No obstante, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para responder la petición formulada por la actora es de 30 días a partir de su radicación, el cual venció el 30 de julio hogaño, y aunque si bien para esa fecha ya se encontraba en curso la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que por la parte accionada no se acreditó haber atendido el derecho de petición respecto del cual reclama protección la accionante, a pesar de encontrarse fenecido el término para tal fin.

5.4.- Así las cosas, siendo claro que la petición no ha sido respondida de conformidad y vulnerándose por contera el derecho de petición de la accionante, el Juzgado procederá a prodigar el amparo de tutela respectivo, ordenando a la Unidad de Víctimas responder de manera clara, de fondo y congruente la solicitud de la accionante, así como, su puesta en conocimiento, en el término que se señalará en la resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR** el derecho de petición de la señora LUZ SAID ACOSTA GARZÓN, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud de fecha 13 de junio de 2020 con radicado 20201305502302, elevada por la señora Luz Said Acosta Garzón, así como su puesta en conocimiento de ésta.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ**